

Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derechos de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que se le sea devuelta la cantidad de 272.182 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28906 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 4 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.754, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 27.754, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 15 de enero de 1986, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 15 de enero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 138.790 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28907 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de septiembre de 1988, por el Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 9 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso número 25.008, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de septiembre de 1988 por la Sala del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada en 9 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.008, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.008, sentencia que

debe ser revocada, declarando en su lugar que procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Entidad bancaria apelante contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, relativa al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, resolución que anulamos, por ser contraria a Derecho, en los concretos puntos de la misma que han sido impugnados en este proceso, lo que determina, igualmente, la nulidad de las liquidaciones practicadas al indicado Banco por los conceptos de las cuentas de tesorería interbancarias y por las comisiones sobre operaciones de préstamo y crédito, al no estar las mismas sujetas al aludido impuesto. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28908 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de enero de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.250, interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.250, interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 113.034 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28909 *ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se subrogan en favor de «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales concedidos por Orden de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre conversión y reindustrialización, en favor de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros».*

Excmo. Sr.: La Orden de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) concedió, al amparo del Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), sobre medidas de reconversión del sector de fertilizantes, determinados beneficios fiscales contenidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización a las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros».

Resultando que las referidas Empresas han transferido sus actividades de fertilizantes a «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima», consiguiendo con ello cumplir con la condición primera de las Resoluciones de 11 de junio de 1986, del Ministerio de Industria y Energía, que aprobaban los programas de reconversión y que obligaba a ambas Empresas a participar en el mismo grupo, como medio para lograr la concentración empresarial del sector;

Resultando que, como consecuencia de dicha transferencia, ambas Empresas han solicitado también la transferencia de los beneficios que a tal efecto se les concedieron en la Orden antes mencionada.

Resultando que, en virtud de ello y previo informe de la «Sociedad de Reconversión de Fertilizantes, Sociedad Anónima» y la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión de Fertilizantes, la Dirección General de Industria ha dictado Resolución en fecha 27 de abril de 1989, por la que se autoriza la subrogación de «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima» en todos los derechos y obligaciones contenidos en las Resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de 11 de junio de 1986, relativas a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros».

Vistos, la Ley 27/1984, de 26 de julio; el Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, en virtud de la Resolución de la Dirección General de la Energía de 27 de abril de 1989, se cumplen los requisitos para que pueda producirse la subrogación citada.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

1.º Que los beneficios fiscales concedidos por Orden de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) a las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros», al amparo del Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero, y que se contienen en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, se subroguen en favor de la Empresa «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima».

2.º Subsistan íntegras para la nueva Empresa las obligaciones que, para el disfrute de dichos beneficios fiscales, se exigieron a las cedentes, debiendo cumplir igualmente las que posteriormente se determinen por Resolución de la Dirección General de Industria, bien nuevas o que mantengan vigentes las establecidas en las Resoluciones de dicha Dirección General de 11 de junio de 1986.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28910 *ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hidromecánica Albacete, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hidromecánica Albacete, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02107621, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.284 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28911 *ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Arte Color Impresores, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Arte Color Impresores, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-09213992, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.567 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28912 *ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Savin, Sociedad Anónima» (expediente MU-335/86), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de septiembre de 1989, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de